

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

1

AUTO No. 00000232 DE 2011.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 1791 de 1996, C.C.A., y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 000161 del 31 de Mayo del 2006, se autorizó la inscripción del depósito de maderas El Emperador.

Que mediante Auto N° 00019 del 2011, esta Corporación realizó cobro por concepto de Seguimiento Ambiental a la empresa Maderas El Emperador por un valor de ochocientos cincuenta mil seiscientos diecinueve pesos (\$850.619).

Que contra el Auto N° 00019 del 2011, la Señora Elvia Rodríguez Longaray representante legal de Maderas el Emperador, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 002065 del 10 de Febrero de 2011, en el que se solicita lo siguiente:

**PETICIÓN**

*"Reconsiderar y reflexionar, rebajando o disminuyendo el costo de la tasa de cobro para este pequeño negocio que genera empleos y desarrollo a la industria de este país."*

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Aduce el impugnante lo siguiente:

- ✦ Que haciendo uso del derecho que me otorga la ley, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto N° 00019 del 19 de Enero de 2011, mediante el cual se ordena el cobro de una tasa Maderas el Emperador, por concepto de seguimiento y evaluación ambiental. Por considerar que el cobro de la tasa establecida por la C.R.A, es exagerada si tenemos en cuenta el deposito Maderas el Emperador, es un establecimiento o negocio pequeño, de bajo presupuesto financiero, por manejar bajos volúmenes de metros cúbicos de maderas, dedicado a la comercialización de productos no primarios, sino de segundo grado de transformación del recurso de productos no primarios, sino de segundo grado de transformación del recurso de productos forestales.*
- ✦ Maderas el Emperador esta dando el cumplimiento al Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996.*
- ✦ Maderas el Emperador no es una industria o empresa como lo es PIZANO MADEFLEX; son un negocio de comercialización compra y venta de maderas de pequeñas escalas o volúmenes.*
- ✦ Los controles que ejecutan las C.R.A, hacen parte de las obligaciones que el ordena la ley 99 de 1993.*
- ✦ Maderas el Emperador nunca ha solicitado un servicio técnico ambiental a ala C.R.A., que justifique cobro de ese servicio.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que luego de analizar los fundamentos expuestos por la Señora Elvia Rodríguez Longaray, en calidad de representante legal de Maderas El Emperador , y con el fin de resolver el presente recurso se tiene lo siguiente:

Que mediante Resolución N° 000161 del 31 de Mayo del 2006, se autorizó la inscripción del depósito de maderas El Emperador., y por tal motivo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A esta en la obligación de hacerle seguimiento a las empresas que desarrollan este tipo de actividad, debido a:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

2

AUTO No. 00000232 DE 2011.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 14 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía con la ley y los reglamentos; y expedirlos permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos renovables.

Que el artículo 96 de la ley 633 de 2000, "faculto a las corporaciones autónomas regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencia ambiental y demás instrumentos de Manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el medio ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación de la Resolución N° 000036 del 5 de Febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008 por medio de la cual se fija el sistema de métodos de calculo de las tarifas de los servicios antes mencionados"

Que luego de analizados estos argumentos, se hace necesario aclarar que no es objetivo de la Corporación, obstaculizar en ningún sentido las actividades que se desarrollan de forma legal y lícita, más aún si se tiene en cuenta que en el caso concreto, se trata de una empresa pequeña.

Que cabe resaltar que si bien es cierto, por mandato constitucional, la propiedad privada y la libertad económica les son inherentes una función social y ecológica, en beneficio del interés común y de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, no es menos cierto que el Estado debe igualmente garantizar el ejercicio de estas y no obstruir el funcionamiento lícito de las mismas.

Que una vez más le repetimos que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobro dicho valor.

Que el concepto que se cobra por parte de esta Corporación no es de una tasa, sino seguimiento ambiental, que es cierto que la actividad no es igual a la de otras comercializadoras, pero no se puede desconocer y resulta improcedente para esta entidad, modificar o revocar el valor cobrado a la empresa de maderas el emperador , por concepto de seguimiento ambiental a la misma, pues se estaría incurriendo en la violación de un derecho fundamental como es el derecho a la igualdad, así como también se estaría violando parámetros establecidos en la Resolución N° 00035 del 5 de Febrero de 2007 emitida por esta Corporación, la cual regula los cobros por seguimiento y evaluación ambiental.

Que conforme a las anteriores consideraciones y revisando el expediente N° 2028-036 el cual pertenece a maderas el emperador se pudo constatar que esta Corporación realizo una modificación en el valor a pagar por seguimiento ambiental de la anualidad 2010, estableciéndose como valor la suma de quinientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$562.552).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se acogerá la solicitud en el sentido de que al valor cancelado por la anualidad 2010 es decir quinientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$562.552), se le aplicara el IPC publicado por el Departamento Administrativo nacional de Estadística DANE, que para este año 2011 es de (3.16), arrojando como resultado un total de quinientos ochenta mil trecientos veintinueve pesos (\$580.329).

Que por su parte, el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala "Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

3

AUTO No. 00000232 DE 2011.

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.**

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.*

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...".

Que conforme a las anteriores consideraciones, se modifica el Artículo primero del Auto N° 00019 del 19 de Enero de 2011, por medio del cual se establece un cobro por seguimiento ambiental del año 2011.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**DISPONE**

**PRIMERO:** MODIFICAR el artículo primero del Auto N° 00019 del 2011, por medio del cual se realizo cobro por seguimiento ambiental a Maderas El Emperador de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

***PRIMERO:** la Comercializadora Maderas el Emperador, identificado con NIT N°32.717.548-9, debe cancelar la suma de quinientos ochenta mil trecientos veintinueve pesos (\$580.329)., por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.*

**SEGUNDO:** Los demás términos, condiciones y obligaciones contemplados en el Auto N° 00019 del 2011, continúan vigentes en su totalidad.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del código contencioso administrativo quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada a los 06 MAYO 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escobar V.*  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP 2028-036  
Elaboró Maria Angélica Laborde Ponce  
Revisó Dra. Juliette Sieman

*WCC*